

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO Y REGLAMENTO DE GAS NATURAL

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

REGLAMENTO DE GAS NATURAL

INDICE

1. DISPOSICIONES GENERALES
2. VENTAS DE PRIMERA MANO
3. PERMISOS
4. TRANSFERENCIA, MODIFICACION, EXTINCION Y REVOCACION DE LOS PERMISOS
5. PRESTACION DE LOS SERVICIOS
6. TARIFAS
7. PRECIO DE VENTA AL USUARIO FINAL
8. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO PARA USOS PROPIOS
9. SANCIONES
10. DISPOSICIONES FINALES
TRANSITORIOS

3



LEY REGLAMEN-
TARIA DEL
ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL
EN EL RAMO DEL
PETROLEO Y
REGLAMENTO DE
GAS NATURAL

REGLAMENTO DE GAS NATURAL

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON , Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 4o., 9o., 10, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma Ley, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 11 de mayo de 1995, y 2, 3, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, he tenido a bien expedir el siguiente

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este ordenamiento reglamenta la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con el objeto de regular las ventas de primera mano, así como las actividades y los servicios que no forman parte de la industria petrolera en materia de gas natural, a efecto de asegurar su suministro eficiente.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Adquirente: La persona que celebra o solicita celebrar un contrato que tenga por objeto una venta de primera mano;
- II. Almacenamiento: La actividad de recibir, mantener en depósito y entregar gas, cuando el gas sea mantenido en depósito en instalaciones fijas distintas a los ductos;
- III. Comisión: La Comisión Reguladora de Energía;
- IV. Condiciones generales para la prestación del servicio: El documento que establece las tarifas y los derechos y obligaciones de un permisionario frente a los usuarios;
- V. Directivas: Disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, tales como criterios, lineamientos y metodologías, a que deben sujetarse las ventas de primera mano y las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas;
- VI. Distribución: La actividad de recibir, conducir, entregar y, en su caso, comercializar gas por medio de ductos dentro de una zona geográfica;
- VII. Distribuidor: El titular de un permiso de distribución;
- VIII. Ductos: Las tuberías e instalaciones para la conducción de gas;
- IX. Gas o gas natural: La mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano;
- X. Ley: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- XI. Permisionario: El titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución;
- XII. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica;
- XIII. Secretaría: La Secretaría de Energía;
- XIV. Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para la conducción o almacenamiento de gas;
- XV. Tarifas: La lista de precios para cada clase y modalidad de servicio que preste un permisionario;
- XVI. Transporte: La actividad de recibir, conducir y entregar gas por medio de ductos a personas que no sean usuarios finales localizados dentro de una zona geográfica;
- XVII. Transportista: El titular de un permiso de transporte;
- XVIII. Travecto: El trazado de un sistema de transporte de uno o más puntos de

origen a uno o más puntos de destino;

XIX. Usuario: La persona que utiliza o solicita los servicios de un permisionario;

XX. Usuario final: La persona que adquiere gas para su consumo;

XXI. Venta de primera mano: La primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional, y

XXII. Zona geográfica: El área delimitada por la Comisión para efectos de distribución.

Artículo 3. Comercio exterior

La importación y la exportación de gas podrán ser efectuadas libremente, en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

Los importadores y exportadores deberán presentar a la Comisión la información relativa a sus actividades de comercio exterior, de acuerdo con las directivas que para tal efecto expida.

Artículo 4. Acuerdos de coordinación

La Secretaría promoverá la celebración de bases o acuerdos de coordinación con las autoridades federales y locales, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en lo relacionado con la construcción, operación y mantenimiento de sistemas y la aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 5. Consumidores

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que surjan entre los permisionarios y los usuarios que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor serán resueltas por la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a dicha ley.

Artículo 6. Prácticas indebidamente discriminatorias

Para efectos de este Reglamento, se considerará indebidamente discriminatorio negar un trato semejante a usuarios o adquirentes similares en condiciones similares.

No se considerarán indebidamente discriminatorias las diferencias en el trato que puedan existir como resultado de:

- I. Las distintas clases y modalidades de servicio;
- II. La localización de los usuarios o adquirentes, o
- III. Las distinciones por categorías de usuarios o adquirentes.

Artículo 7. Aplicación e interpretación

Corresponde a la Comisión aplicar e interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

CAPITULO II.- VENTAS DE PRIMERA MANO

Artículo 8.- Regulación de precios

Para los efectos de este Reglamento, el precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano será fijado conforme a lo establecido en las álas ventas de primera mano será fijado conforme a lo establecido en las directivas expedidas por la Comisión. La metodología para su cálculo deber reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

El precio máximo del gas no afectará la facultad del adquirente para negociar condiciones más favorables en su precio de adquisición.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al precio del gas importado.

Artículo 9.- Términos y condiciones

Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión, para su aprobación, los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano, los cuales deberán ser acordes con los usos comerciales, nacionales e internacionales, observados por las empresas dedicadas a la compraventa de gas.

En ningún caso Petróleos Mexicanos discriminará indebidamente entre los adquirentes.

Petróleos Mexicanos informará a la Comisión, en la forma que ésta determine mediante directivas, los términos de las ventas de primera mano realizadas, con la finalidad de que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y prevea su publicación.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, la información contenida en los contratos que Petróleos Mexicanos le presente a la Comisión tendrá carácter confidencial.

Artículo 10.- Contratos

En las ventas de primera mano, Petróleos Mexicanos deberá ofrecer al adquirente, para el volumen que éste desee contratar, cuando menos dos tipos de cotizaciones que constituirán ofertas de venta e incluirán los términos y condiciones para la venta del gas:

I. A la salida de las plantas de proceso, y

II. En el punto o puntos de entrega que determine el adquirente, distinguiendo de manera desagregada la tarifa de transporte y el precio del gas a la salida de las plantas de proceso, así como otros servicios que ofrezca Petróleos Mexicanos.

Artículo 11.- Descuentos

De conformidad con los términos y condiciones generales aprobados por la Comisión, Petróleos Mexicanos podrá otorgar descuentos por volumen o condiciones contractuales diferentes, siempre que no incurra en prácticas indebidamente discriminatorias.

Artículo 12.- Competencia efectiva

Cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia existan condiciones de competencia efectiva, los términos y condiciones para las ventas de primera mano y el precio del gas podrán ser pactados libremente.

Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano se acude a prácticas indebidamente discriminatorias, la Comisión restablecerá la regulación de precios y de los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse.

Artículo 13.- Suspensión del suministro

Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de gas de primera mano a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales.

CAPITULO III.- PERMISOS

Sección Primera.- Disposiciones Comunes

Artículo 14.- Régimen de permisos

La realización de las actividades de transporte, almacenamiento y distribución requerirá de permiso previo otorgado por la Comisión en los términos de este Reglamento.

Sin perjuicio de los permisos que se otorguen a Petróleos Mexicanos y demás organismos descentralizados del sector energético, los permisos para la prestación de los servicios sólo serán otorgados a empresas del sector social y sociedades mercantiles.

Petróleos Mexicanos y los demás organismos descentralizados del sector energético estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15.- Restricciones societarias

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable, las sociedades mercantiles titulares de permisos de transporte y distribución:

I. Tendrán como objeto social principal la prestación de los servicios de transporte en el caso de los transportistas, y de distribución en el caso de los distribuidores, y las demás actividades relacionadas para la consecución de dicho objeto, y

II. Incluirán en sus estatutos sociales la obligación de tener un capital social mínimo fijo, sin derecho a retiro, equivalente a diez por ciento de la inversión propuesta en el

proyecto de que se trate.

Artículo 16.- Titularidad de distintos permisos

Una misma persona podrá ser titular de permisos de transporte, almacenamiento y distribución en los términos de este Reglamento.

Artículo 17.- Integración vertical

Para servir a una zona geográfica, los permisos de transporte y distribución respectivos no podrán ser otorgados o transferidos a una misma persona ni a personas que directa o indirectamente resulten titulares de ambos permisos o que tengan participación en las sociedades que resultarían permisionarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.

La Comisión podrá autorizar excepciones a la prohibición que establece el párrafo anterior cuando, a su juicio:

I. Resulte en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio, sin que en ningún caso implique una participación controlante entre el transportista y el distribuidor, o

II. Sea estrictamente necesario por no existir la infraestructura de transporte requerida para desarrollar una zona geográfica determinada y no existan otros interesados en llevar a cabo el proyecto de transporte o distribución; esta excepción será autorizada sólo para el periodo de exclusividad. El procedimiento a que se sujetará el permisionario para transferir el permiso de transporte o distribución, una vez terminado dicho periodo, será el previsto en la directiva que para tal efecto expida la Comisión.

Artículo 17.- Integración vertical

Para servir a una zona geográfica, los permisos de transporte y distribución respectivos no podrán ser otorgados o transferidos a una misma persona ni a personas que directa o indirectamente resulten titulares de ambos permisos o que tengan participación en las sociedades que resultarían permisionarias, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.

La Comisión podrá autorizar excepciones a la prohibición que establece el párrafo anterior cuando, a su juicio:

I. Resulte en ganancias de eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio, sin que en ningún caso implique una participación controlante entre el transportista y el distribuidor, o

II. Sea estrictamente necesario por no existir la infraestructura de transporte requerida para desarrollar una zona geográfica determinada y no existan otros interesados en llevar a cabo el proyecto de transporte o distribución; esta excepción será autorizada sólo para el periodo de exclusividad. El procedimiento a que se sujetará el permisionario para transferir el permiso de transporte o distribución, una vez terminado dicho periodo, será el previsto en la directiva que para tal efecto expida la Comisión.

Artículo 18.- Trámite para efectos de competencia económica

Los interesados en obtener un permiso deberán manifestar su intención a la Comisión Federal de Competencia y presentarle, según sea el caso, copia de la solicitud de permiso o de la propuesta de licitación a que se refieren las secciones quinta y sexta de este capítulo, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 19.- Duración del permiso

Los permisos tendrán una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y serán renovables, en su caso, en los términos del artículo 53.

Artículo 20.- Título del permiso

Los títulos de los permisos deberán contener:

I. En todos los casos:

- a) La razón social o denominación y domicilio del permisionario en el territorio nacional;
- b) El objeto del permiso;
- c) La descripción y las características del proyecto;
- d) Los programas y compromisos mínimos de inversión, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo;
- e) La fecha límite para iniciar la prestación del servicio en cada etapa de desarrollo del proyecto;
- f) Las condiciones generales para la prestación del servicio;
- g) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y el mantenimiento de los sistemas, que será sustituida por el plan detallado con especificaciones en el plazo que para tal efecto señale la Comisión;
- h) Los seguros que deberá contratar el permisionario, y
- i) Cualquier otra información que la Comisión considere conveniente;

II. En el caso del servicio de transporte, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:

- a) El trayecto, y
- b) La capacidad de conducción del proyecto;

III. En el caso del servicio de almacenamiento, el título deberá contener, además de

lo indicado en la fracción I:

- a) La localización de las instalaciones;
- b) Los puntos de recepción y entrega del gas, y
- c) La capacidad de almacenamiento del proyecto, y

IV. En el caso del servicio de distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I:

- a) La delimitación de la zona geográfica;
- b) Los puntos de recepción del gas;
- c) En su caso, el periodo de exclusividad, y
- d) En su caso, el programa mínimo de cobertura y desarrollo en la zona geográfica.

Artículo 21.- Aceptación de las obligaciones establecidas en el permiso

El otorgamiento de un permiso implica la aceptación incondicional del permisionario de las obligaciones contenidas en el título del mismo.

Artículo 22.- Otros permisos y autorizaciones

El otorgamiento de un permiso implica la autorización de la Comisión para realizar las obras correspondientes, sin perjuicio de las autorizaciones que el permisionario deba obtener de otras autoridades federales y locales.

Sección Segunda.- Disposiciones Específicas para Transporte

Artículo 23.- Trayecto

Cada permiso de transporte será otorgado para una capacidad y un trayecto determinados, mediante el procedimiento establecido en la sección quinta de este capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El trayecto autorizado quedará registrado en la Comisión. En cualquier punto del trayecto se podrá entregar y recibir gas. El permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de dichos puntos.

Los permisos de transporte no conferirán exclusividad.

Artículo 24.- Proyectos promovidos por el Gobierno Federal o los gobiernos estatales

La Comisión podrá convocar, a instancia del Gobierno Federal o los gobiernos estatales, a licitación pública en los términos de la sección sexta de este capítulo, para el otorgamiento de un permiso de transporte.

Sección Tercera.- Disposiciones Específicas para Almacenamiento

Artículo 25.- Localización y otorgamiento

Cada permiso de almacenamiento será otorgado para una localización específica y una capacidad determinada, mediante el procedimiento establecido en la sección quinta de este capítulo.

Sección Cuarta.- Disposiciones Específicas para Distribución

Artículo 26.- Zona geográfica

Cada permiso de distribución será otorgado para una zona geográfica, que será determinada considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución, así como los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes.

La Comisión determinará las zonas geográficas oyendo a las autoridades federales y locales involucradas.

Una zona geográfica corresponderá generalmente a un centro de población.

Artículo 27.- Modificación de la zona geográfica

La modificación de la zona geográfica se realizará mediante el procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión; durante el periodo de exclusividad se requerirá el consentimiento del permisionario. La modificación de la zona geográfica no ampliará el periodo de exclusividad establecido en el permiso original.

Artículo 28.- Exclusividad en la zona geográfica

El primer permiso de distribución para una zona geográfica será otorgado mediante licitación pública en los términos de la sección sexta de este capítulo y conferirá una exclusividad de doce años sobre la construcción del sistema de distribución y la recepción, conducción y entrega de gas dentro de la zona geográfica.

El periodo de exclusividad a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos a partir del momento en que la Comisión otorgue el permiso correspondiente.

Los permisos de distribución no conferirán exclusividad en la comercialización de gas en la zona geográfica de que se trate.

Artículo 29.- Permisos posteriores al periodo de exclusividad

Los permisos que entren en vigor después del periodo de exclusividad serán otorgados en los términos de la sección quinta de este capítulo y no conferirán exclusividad.

Artículo 30.- Comercialización en la zona geográfica

Los usuarios ubicados en una zona geográfica podrán contratar el suministro de gas con personas distintas al distribuidor. en cuyo caso el distribuidor deberá permitir el

acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a su sistema en los términos del artículo 63, mediante el pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 31.- Transporte dentro de zonas geográficas

Cuando un punto de destino del trayecto de un sistema de transporte quede comprendido dentro de una zona geográfica determinada con posterioridad, el transportista podrá obtener el permiso de distribución con exclusividad a través del procedimiento de licitación a que se refiere la sección sexta de este capítulo.

En caso de obtener el permiso de distribución, el transportista podrá ser titular de ambos permisos durante el periodo de exclusividad. En caso de no obtener el permiso de distribución, el transportista sólo podrá continuar suministrando gas dentro de la zona geográfica, sin extender o ampliar su sistema, durante la vigencia de los contratos celebrados con los usuarios finales con anterioridad a la determinación de la zona geográfica.

Sección Quinta.- Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos a Solicitud de Parte

Artículo 32.- Solicitud

El interesado en obtener un permiso de distribución después del periodo de exclusividad, de transporte o de almacenamiento, deberá presentar a la Comisión una solicitud que contendrá:

I. En todos los casos:

- a) La razón social o denominación y domicilio del solicitante;
- b) La copia certificada de la escritura constitutiva con sus reformas o la documentación que acredite su existencia legal;
- c) Los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del representante legal;
- d) El objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto;
- e) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y el mantenimiento del sistema;
- f) La documentación que acredite la viabilidad técnica del proyecto;
- g) Los documentos que acrediten la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;
- h) Los programas y compromisos mínimos de inversión, así como las etapas y los plazos para llevarse a cabo;
- i) La propuesta de condiciones generales y tarifas para la prestación del servicio;

j) La copia del aviso a que se refiere el artículo 18;

k) La descripción de las condiciones de operación, los sistemas de informática y los mecanismos y equipos que se utilizarán para el acceso abierto a terceros, y

l) La fecha para iniciar la prestación del servicio, especificando, en su caso, cada etapa de desarrollo del proyecto;

II. En el caso del servicio de transporte, la solicitud deberá contener, además de lo indicado en la fracción anterior:

a) El trayecto propuesto;

b) La capacidad de transporte del proyecto;

c) La descripción de las modalidades de servicio y su mercado;

d) La justificación de la demanda potencial;

e) Las fuentes de suministro del gas;

f) En su caso, los convenios de transporte establecidos con usuarios específicos;

g) El diagrama de los flujos del gas, y

h) En su caso, los efectos del proyecto propuesto sobre el sistema de transporte correspondiente;

III. En el caso del servicio de almacenamiento, la solicitud deberá contener, además de lo indicado en la fracción I:

a) La localización y características del proyecto, y

b) La capacidad de almacenamiento del proyecto, y

IV. En el caso del servicio de distribución sin exclusividad, la solicitud deberá contener además de lo indicado en la fracción I:

a) La zona geográfica donde se pretenda desarrollar el proyecto;

b) Las políticas para extender a nuevos usuarios finales los servicios de distribución dentro de la zona geográfica correspondiente, incluyendo los casos en que dichos usuarios finales deberán cubrir los cargos por conexión, y

c) Las fuentes de suministro.

Artículo 33.- Previsiones

La Comisión examinará las solicitudes en el término de un mes. Cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión lo comunicará al solicitante. Quien contará con un plazo de un mes para

cumplir los requisitos o presentar la información adicional; de no hacerlo, la solicitud será desechada de plano.

Artículo 34.- Aviso al público

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos, la Comisión procederá a evaluarla en los términos del artículo siguiente, publicará en el **Diario Oficial de la Federación** , en el término de diez días, un extracto del proyecto propuesto y establecerá un plazo de dos meses para recibir otras solicitudes, objeciones o comentarios con relación a dicho proyecto.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Artículo 35.- Evaluación

La Comisión realizará la evaluación del proyecto en el término de tres meses, considerando:

- I. La capacidad técnica, administrativa y financiera del interesado;
- II. La confiabilidad de la fuente de suministro;
- III. En su caso, los efectos de la interconexión con otros sistemas;
- IV. Los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento del sistema;
- V. La propuesta de condiciones generales para la prestación del servicio;
- VI. Las especificaciones técnicas del proyecto, y
- VII. En el caso de transporte, la justificación de la demanda potencial.

En la evaluación del proyecto, la Comisión podrá realizar investigaciones, recabar la información que considere necesaria, efectuar consultas con las autoridades federales, estatales y municipales, celebrar audiencias y, en general, realizar cualquier acción que considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso.

Artículo 36.- Modificación del proyecto

Como resultado de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión podrá requerir a los solicitantes la modificación del proyecto, para lo cual señalará un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 37.- Otorgamiento de permisos

En su caso, el permiso será otorgado en el término de un mes a partir de la fecha en que haya concluido la evaluación o se hayan satisfecho las modificaciones requeridas.

En el término establecido en el párrafo anterior, la Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** una descripción del objeto del permiso y el nombre y domicilio del acreedor del mismo.

Si como resultado de la publicación a que se refiere el artículo 34 se presentan otras solicitudes, la Comisión otorgará permisos a todos aquéllos que satisfagan lo establecido en esta sección.

Sección Sexta.- Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos mediante Licitación

Artículo 38.- Inicio del procedimiento

El procedimiento de licitación será iniciado por la Comisión cuando a su juicio existan elementos suficientes que justifiquen la realización de un proyecto de distribución y, en su caso, la determinación de una zona geográfica.

Cuando se trate de proyectos de transporte promovidos por el Gobierno Federal o los gobiernos de los estados, se observará lo dispuesto en esta sección, sin que sea necesario tramitar la manifestación de interés a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39.- Manifestación de interés

Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, cualquier persona podrá presentar a la Comisión una manifestación de interés que contenga como mínimo:

- I. Los datos de identificación y domicilio del interesado;
- II. La documentación que acredite la capacidad técnica, financiera y administrativa del interesado;
- III. La información respecto a los posibles asociados o accionistas interesados en el proyecto;
- IV. La descripción genérica del proyecto;
- V. La zona geográfica donde se pretenda desarrollar el proyecto o, en su defecto, la propuesta para la determinación de la misma;
- VI. Las posibles fuentes de suministro, y
- VII. La proyección de la demanda esperada.

La Comisión evaluará y dará respuesta a toda manifestación de interés en el término de dos meses.

Artículo 40.- Convocatoria

Para iniciar el procedimiento de licitación, la Comisión publicará la convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación** , la que contendrá como mínimo:

- I. El objeto de la licitación y el trayecto o zona geográfica de que se trate;
- II. El plazo, lugar y horario en que estarán a la disposición de los interesados las bases para la licitación; el plazo no podrá ser menor de quince días ni mayor a dos meses, y
- III. El costo y forma de pago de las bases.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por su elaboración, la publicación de la convocatoria y los documentos que se entreguen, y demás gastos inherentes al procedimiento de licitación.

Artículo 41.- Bases

La Comisión elaborará las bases de licitación, que señalarán como mínimo:

- I. El objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto, que serán tales que permitan a los interesados expresar con la mayor flexibilidad el contenido de sus propuestas, en lo relativo a tecnología, diseño, ingeniería, construcción y ubicación con relación al trayecto o la zona geográfica de que se trate;
- II. La documentación necesaria y el plazo para su entrega;
- III. Los requisitos relativos a la presentación de:
 - a) La descripción genérica de los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento de los sistemas;
 - b) La relación de permisos, autorizaciones y demás actos administrativos necesarios para llevar a cabo las obras relativas al proyecto, así como el programa previsto para obtenerlos;
 - c) El aviso a que se refiere el artículo 18;
 - d) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio;
 - e) El tipo y la cobertura de los seguros requeridos, y
 - f) La propuesta de las condiciones generales para la prestación del servicio;
- IV. La forma de acreditar la capacidad financiera, técnica y administrativa mínima que deba satisfacer el solicitante para la prestación del servicio;
- V. La forma y el monto de las garantías de seriedad de las propuestas;
- VI. La metodología para proponer las tarifas;
- VII. El procedimiento para la presentación de las propuestas;

- VIII. La información que deberá incluirse en las propuestas técnica y económica;
- IX. El criterio para la adjudicación del permiso;
- X. La información relativa al lugar, fecha y hora de las juntas de aclaración de las bases, optativas para los participantes;
- XI. Lugar, fecha y hora para el acto de presentación y apertura de propuestas;
- XII. La mención de que cualquier modificación a las bases deberá publicarse por el mismo medio que la convocatoria, cuando menos con veinte días de anticipación a la fecha señalada originalmente para la presentación y apertura de propuestas;
- XIII. Las causas para declarar desierta la licitación, y
- XIV. Lugar, fecha y hora del fallo, así como la forma en que éste se comunicará a los participantes.

Las bases que expida la Comisión podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración previsto en la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 42.- Elaboración de propuestas

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el acto de recepción de propuestas y apertura de ofertas técnicas, deberá mediar un plazo suficiente, que en ningún caso podrá ser menor a tres meses, para que los interesados realicen los estudios técnicos, financieros y económicos necesarios para integrar sus propuestas.

Artículo 43.- Presentación y evaluación de las propuestas

La licitación se llevará a cabo en dos etapas, una técnica y otra económica.

El acto de recepción y apertura de propuestas técnicas se realizará conforme a lo establecido en las bases de licitación, ante notario o corredor público.

La Comisión evaluará las propuestas técnicas y desechará las que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos en las bases de licitación y las propuestas de los licitantes cuya participación haya sido objetada por la Comisión Federal de Competencia.

En una segunda etapa se considerarán sólo las propuestas económicas de los licitantes que hayan superado la etapa técnica.

Artículo 44.- Fallo

La Comisión emitirá su fallo en el término de tres meses a partir de la recepción de las propuestas o, en su caso, declarará desierta la licitación en los supuestos del artículo siguiente.

Artículo 45.- Licitación desierta

La Comisión declarará desierta la licitación en cualquiera de los supuestos

siguientes:

- I. No se haya presentado propuesta alguna;
- II. A su juicio, ninguna propuesta satisfaga las condiciones establecidas en las bases de licitación, o
- III. A su juicio, las propuestas presentadas hayan sido resultado de connivencia.

Artículo 46.- Otorgamiento del permiso y publicación

La Comisión otorgará el permiso a quien, habiendo superado la etapa técnica, ofrezca la propuesta económica más ventajosa conforme al criterio establecido en las bases de licitación.

El permiso será otorgado en el término de un mes a partir de la fecha de emisión del fallo.

En el mismo término, la Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** una descripción del objeto del permiso, el nombre y domicilio del licitante acreedor del permiso y la fecha de emisión del fallo.

CAPITULO IV.- TRANSFERENCIA, MODIFICACION, EXTINCION Y REVOCACION DE LOS PERMISOS

Artículo 47.- Transferencia de los permisos

La transferencia del permiso sólo podrá efectuarse previa autorización de la Comisión, a solicitud de los interesados, cuando el posible permisionario:

- I. Reúna los requisitos para ser titular del permiso, y
- II. Se comprometa a cumplir, en sus términos, las obligaciones consignadas en el permiso y, en su caso, en las condiciones generales para la prestación del servicio.

Artículo 48.- Enajenación de sistemas

El sistema no podrá ser enajenado independientemente del permiso ni viceversa, salvo que el permiso correspondiente hubiere sido revocado.

Artículo 49.- Competencia económica en transferencia

La solicitud de autorización de transferencia de un permiso deberá ir acompañada de copia del aviso a la Comisión Federal de Competencia sobre el cambio en la titularidad del mismo.

Artículo 50.- Procedimiento de transferencia

Cuando los solicitantes no acrediten lo dispuesto en el artículo 47, o la información presentada resulte insuficiente, la Comisión se los notificará, a fin de que subsanen las deficiencias en el plazo de un mes; de no hacerlo la solicitud será desechada de plano.

Una vez satisfechos los requisitos, la Comisión otorgará la autorización de transferencia del permiso en el término de un mes.

Artículo 51.- Gravámenes

El titular de un permiso de transporte, almacenamiento o distribución podrá gravar el permiso y los derechos derivados del mismo para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación y extensión del servicio, así como deudas de su operación, previo aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía. Cuando el permiso o los derechos derivados del mismo sean gravados para otros fines, se requerirá de la autorización previa de la Comisión.

Los sistemas no podrán ser gravados independientemente del permiso, ni viceversa.

Cuando sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el permisionario deberá avisar inmediatamente a la Comisión.

El permisionario deberá dar aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre los sistemas, en un plazo de tres días a partir de que tenga conocimiento de ello.

Durante el procedimiento de ejecución de la garantía, el adjudicatario deberá designar un operador que, a juicio de la Comisión, tenga la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio en nombre y por cuenta de aquél.

Artículo 52.- Modificación de los permisos

La modificación de los permisos podrá iniciarse a instancia del permisionario y se sujetará al procedimiento previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión.

La capacidad establecida en el título del permiso de transporte podrá ampliarse mediante el incremento de la compresión sin necesidad de modificar el permiso. En tal caso, el permisionario deberá dar aviso a la Comisión dentro del mes siguiente a que tenga lugar dicha ampliación. Cuando la extensión o ampliación de la capacidad implique la construcción de nuevos ductos se requerirá la modificación del permiso.

Artículo 53.- Renovación de los permisos

Los permisos podrán renovarse una o más veces conforme a lo siguiente:

I. El permisionario presentará a la Comisión la solicitud de renovación por lo menos dos años antes del vencimiento del permiso o de cada una de las renovaciones que, en su caso, se le hubieren autorizado;

II. El procedimiento a que se sujetará la renovación de los permisos será el previsto en la directiva que al efecto expida la Comisión, y

III. Cada renovación se otorgará por un periodo de quince años.

Artículo 54.- Extinción del permiso

Los permisos se extinguirán por:

- I. El vencimiento del plazo establecido en el permiso o de la renovación que, en su caso, se hubiere autorizado;
- II. La terminación anticipada solicitada por el permisionario y autorizada por la Comisión conforme a este Reglamento;
- III. La revocación en los términos de la Ley, o
- IV. El acaecimiento de una condición resolutoria.

Artículo 55.- Terminación anticipada y extinción parcial

El permisionario solicitará a la Comisión, con doce meses de anticipación, la autorización para la terminación anticipada o la extinción parcial del permiso.

El procedimiento a que se sujetará la terminación anticipada o la extinción parcial de los permisos será el establecido en la directiva que al efecto expida la Comisión.

Artículo 56.- Abandono del servicio

Existe abandono del servicio cuando un permisionario deje de prestar el servicio objeto de su permiso en forma total o parcial, sin haber obtenido la autorización para la terminación anticipada o la extinción parcial del permiso.

Artículo 57.- Revocación de permisos

La Comisión podrá revocar el permiso por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 58.- Continuidad del servicio

En los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo 54 y en caso de transferencia, los permisionarios deberán garantizar la continuidad del servicio, no pudiendo suspender operaciones hasta que las asuma un nuevo permisionario, quien deberá adquirir el sistema correspondiente.

En caso de revocación del permiso o abandono del servicio, la Comisión solicitará a la Secretaría la aplicación de las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, en los términos de las disposiciones aplicables.